

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 1 de octubre de 2018

Al Sr. Presidente
de la Corte Suprema de Justicia de la Nación
Dr. Carlos Fernando Rosenkrantz
S _____ / _____ D

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en mi carácter de co-directora de la Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ), conforme surge de la acreditación de personería que se acompaña, con domicilio en Avenida de Mayo 1161, piso 1°, oficina "1" de esta ciudad (e-mail: dantunez@acij.org.ar; TEL: 4381-2371), con el fin de saludarlo con motivo de su designación como Presidente del máximo tribunal y aprovechar la oportunidad para manifestarle algunas consideraciones respecto a determinadas medidas que estimamos necesarias y urgentes para fortalecer la transparencia y rendición de cuentas de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

1- Sobre la publicidad de las declaraciones juradas patrimoniales de los Ministros de la Corte

Desde la sanción de la ley 25.188 de Ética en la Función Pública en 1999, los miembros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás funcionarios que se desempeñan en su ámbito están incluidos entre los sujetos obligados a brindar acceso público a sus declaraciones juradas. En el año 2013, la ley 26.827 estableció además el deber de publicarlas en Internet. Finalmente, la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública, en su art. 32, impuso un estándar aún más alto, obligando a publicar las declaraciones juradas de todos los funcionarios públicos "*en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos*".

La Corte reglamentó la obligación de publicidad establecida por la ley 26.857 mediante las acordadas n° 25/2013 y 9/2014. Esta reglamentación establece que el pedido de los anexos públicos de las declaraciones juradas patrimoniales de sus miembros debe realizarse mediante un formulario que debe completarse en forma online, debiendo presentarse personalmente tras su confirmación para acceder a una copia impresa. Más allá de que estas disposiciones resultan violatorias de la normativa aplicable en la materia, ACIJ ha presentado numerosos pedidos de acceso mediante este mecanismo sin haber recibido ningún tipo de respuesta.

En consecuencia, mediante nota de fecha 3 de octubre de 2017, hemos puesto en conocimiento formal de esta Corte la imposibilidad de acceder a las declaraciones juradas patrimoniales de sus Ministros y hemos solicitado que se nos permitiera el acceso a dichos documentos. Sin embargo, el requerimiento fue respondido negativamente por nota N° 343/2017, firmada por el Director de Relaciones Institucionales, en la que se nos remitió al mencionado mecanismo cuya falta de funcionamiento ya habíamos informado.

Por lo expuesto, le solicitamos que adopte las medidas necesarias para garantizar la publicación de manera abierta de las declaraciones juradas patrimoniales de todos/as los Ministros/as de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y demás obligados, tal como lo establece la ley vigente.

2- Sobre la reglamentación de la Ley de Acceso a la Información Pública

El 27 de diciembre del año 2017, los miembros de esta Corte reglamentaron -mediante la acordada 42/2017- el alcance de la ley 27.275 de Acceso a la Información Pública (LAIP) en el ámbito de los órganos dependientes del máximo tribunal. Sin embargo, la reglamentación contiene algunos aspectos que desnaturalizan el objeto y propósito de la ley, que deberían ser revisados.

El artículo 28 de la ley dispone que los distintos poderes del Estado “*crearán, cada uno de ellos, un organismo con autonomía funcional y con competencias y funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública previstas en el artículo 24 de la presente ley, que actuará en el ámbito del organismo en el que se crea*” y que “*la designación del director de cada uno de dichos organismos debe realizarse mediante un procedimiento de selección abierto, público y transparente que garantice la idoneidad del candidato*”.

Sin embargo, esta Corte se limitó a designar a su Dirección de Relaciones Institucionales como responsable del acceso a la información pública y a poner en cabeza del presidente de la Corte la resolución de reclamos por incumplimiento, mientras que omitió crear un organismo de las características descriptas en el artículo citado que tuviera por función velar por el cumplimiento de la ley en su ámbito de actuación.

En un segundo orden, la acordada dispuso que la ley no aplicaría respecto de aquellos documentos o actos que se rigieran por un procedimiento especial dispuesto por la propia Corte, lo que torna inaplicables los principios, procedimientos y plazos previstos por la ley para la garantía efectiva del derecho al acceso a la información pública. Por otra parte, según surge del texto de la acordada, no sería exigible a la Corte el cumplimiento del

artículo 32 inciso h de la ley que ordena publicar en internet “*las actas en las que constara la deliberación de un cuerpo colegiado*”.

Por último, la acordada establece que sus disposiciones sólo rigen para la Corte y no para los demás tribunales. Por su parte, el Consejo de la Magistratura ya había dictado su propia reglamentación, en la cual estableció que su aplicación se reduce a los órganos bajo su dependencia, excluyendo también a los tribunales. De esta forma, el acceso a la información en poder de los tribunales quedó en un limbo reglamentario que debería resolverse de manera urgente entre la Corte Suprema de la Nación y el Consejo de la Magistratura. Esta situación fomenta la inobservancia de las disposiciones de la ley, ya que anula los incentivos necesarios para garantizar su cumplimiento.

Es necesario que la Corte, en coordinación con el Consejo de la Magistratura de la Nación, efectivice la creación de un organismo de acceso a la información pública en el ámbito del Poder Judicial de la Nación, que sea de carácter autónomo y con funciones idénticas a las de la Agencia de Acceso a la Información Pública, tal como lo ordena la Ley 27.275. A la vez, debe impulsar la plena observancia de la norma en lo que refiere a la apertura y publicación de información de manera periódica, así como del trámite electrónico -en todas sus etapas- de las solicitudes de información y reclamos.

3- Sobre el cumplimiento de la Ley de Acceso a la Información Pública

De acuerdo a una evaluación realizada por ACIJ sobre el nivel de cumplimiento de esta ley por parte de los distintos poderes del Estado, los resultados de desempeño de la Corte Suprema son bajos tanto en lo que respecta a la respuesta a pedidos de información como a la publicación proactiva de información en su sitio web (obligaciones de transparencia activa).

a. Sobre el nivel de respuesta a los pedidos de acceso a la información pública

Si bien la ley dispuso que las solicitudes de información podrán realizarse indistintamente por escrito o por medios electrónicos, la Corte pospuso la disponibilidad de los medios electrónicos hasta su reglamentación, algo que a la fecha no ocurrió. En este sentido, tampoco tiene disponible en su sitio web información sobre la autoridad competente para recibir solicitudes de información pública y los procedimientos establecidos por la ley para interponer reclamos ante una eventual denegatoria, tal como indica el artículo 32 inciso m. Esta situación obliga a que los peticionantes tengan que presentarse personalmente a realizar los pedidos, una limitación evidente para quienes residen en regiones alejadas de la Ciudad de Buenos Aires.

La investigación realizada por ACIJ revela, en este punto, un pobre desempeño por parte de la CSJN en relación a la respuesta a los pedidos de información pública presentados, ya sea porque no fueron respondidos en plazo o porque las respuestas contienen información incompleta. En cuanto a los plazos, en varios de los pedidos la Corte solicitó prórroga sin ofrecer la requerida fundamentación. Todas las respuestas finalmente obtenidas entregaban información incompleta o parcial.

En lo que respecta al formato, ninguna de las respuestas cumplió el requisito de entrega en formato abierto. Además, todas las respuestas a los pedidos de información debieron ser retiradas personalmente en formato papel, sin ninguna remisión a las casillas de correo electrónico provistas a este fin por el peticionante.

b. Sobre el cumplimiento de las obligaciones de transparencia activa

La Ley de Acceso a la Información Pública, en su artículo 32, establece las obligaciones para los sujetos obligados en cuanto a aquella información que deben publicar activa y periódicamente, de *“forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos”*.

La evaluación realizada por ACIJ sobre el cumplimiento de la ley indica que en cuanto a estas obligaciones denominadas de transparencia activa, la Corte Suprema tiene aún serias deudas.

Por empezar, existe escasa información disponible sobre la estructura orgánica e información sobre las funciones de cada una de las áreas (inciso b), de las autoridades y personal contratado (incisos c y d), así como de los trámites disponibles (inciso n, m y o). En cuanto a su estructura, la Corte solo publica organigramas, sin incluir funciones o mayores niveles de detalle. Sobre el personal que emplea, únicamente se encuentra publicado un listado con el personal, pero no tiene información sobre la modalidad de contratación, posición en el escalafón ni funciones. Por otra parte, el sitio web de la Corte no cuenta con un índice de trámites y procedimientos que se pueden realizar ante sus oficinas, ni con un listado de los mecanismos de presentación de solicitudes o denuncias en relación a acciones u omisiones como sujeto obligado.

En materia de presupuesto, el inciso e del artículo 32 sobre transparencia activa, estipula que debe publicarse *“...el presupuesto asignado a cada área, programa o función, las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese”*. El sitio web de esta Corte cuenta en la actualidad con la publicación de cierta información relativa a las "asignaciones de ley". La información publicada allí no cumple con los estándares de

actualización, apertura y desagregación requeridos por la norma. Para ello es necesario que se publiquen las partidas asignadas a cada área o programa, junto con las modificaciones durante cada ejercicio anual y el estado de ejecución actualizado en forma trimestral hasta el último nivel de desagregación en que se procese.

En lo que refiere a las obras, contrataciones y licitaciones (inciso g), la Corte publica los actos dispositivos, las licitaciones en curso y los dictámenes, pero la información no se encuentra unificada por proceso, sino que se publica por etapa, lo cual dificulta su análisis. A su vez, no hay información sobre los objetivos y características de las obras, ni tampoco sobre los socios y accionistas principales de las sociedades o empresas proveedoras. Además, la Corte no publica en su sitio ningún informe relativo a la realización de auditorías o evaluaciones (inciso i), de carácter interno o externo sobre este tipo de procesos o sobre la administración de sus recursos en general.

La manera de superar esta serie de incumplimientos normativos es que la Corte avance con la publicación en forma completa, actualizada, por medios digitales y en formatos abiertos, de la información relativa a cada una de las funciones, procesos o recursos mencionados en los párrafos precedentes, tal como establece la Ley de Acceso a la Información Pública.

Por todo lo expuesto, le solicito que, a partir de su designación como presidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y atento a la relevancia institucional en materia de transparencia pública de los asuntos que aquí se detallan, arbitre los medios e impulse las reformas necesarias a los efectos de dar cumplimiento a la normativa vigente y a los principios de transparencia y rendición de cuentas a la ciudadanía.

Sin otro particular, lo saludo a usted muy atentamente,

Dalile Antúnez
Co-directora de ACIJ